

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 8 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO

DE

PROVISIÓN DE ESCUELAS PÚBLICAS DE PRIMERA ENSEÑANZA

(Conclusión.)

Art. 78. Los Rectorados y las Juntas provinciales tendrán obligación de comunicar de oficio á las demás Juntas ó á los demás Rectorados los nombres de los Maestros, Auxiliares y sustitutos que no hayan tomado posesión de las plazas para que fueron propuestos ó nombrados, y la fecha de la propuesta, para incluir estos datos en el citado registro.

Asimismo los Rectorados cumplirán dicha obligación respecto de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 79. El nombramiento de Maestros, Auxiliares y sustitutos interinos es propio de las Autoridades, á quienes corresponden el nombramiento en propiedad. Se exceptúan de esta regla los nombramientos de Auxiliares y sustitutos interinos de Madrid, que se harán siempre por el Presidente de la Junta municipal de primera enseñanza.

Art. 80. El nombramiento de Maestros, Auxiliares y sustitutos interinos recaerá forzosamente en personas que posean el título profesional correspondiente al grado de la vacante.

Art. 81. Los Maestros, Auxiliares y sustitutos interinos deberán tomar posesión del cargo dentro de los quince días siguientes á la fecha del nombramiento.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si se hiciese algún nombramiento de Maestro, Auxiliar ó sustituto interino durante el período de vacación sancionable, ó quince días antes, el nom-

brado no podrá tomar posesión de su destino hasta el día en que se reanuden los trabajos escolares, y podrá dilatar este trámite durante catorce días, á contar desde el último que se cita.

Art. 82. En las Escuelas en que haya Auxiliar y ocurra vacante de Maestro no se nombrará Maestro interino, á no ser que ambos funcionarios presten servicios en Escuela graduada. En el primer caso, el Auxiliar se encargará de la dirección de la Escuela sin necesidad de órdenes especiales, y disfrutará por el nuevo servicio, además del sueldo que correspondiera á su plaza, el importe de las retribuciones y la casa á que tengan derecho los Maestros en propiedad, ó la indemnización correspondiente en su defecto.

El Rector del distrito universitario, el Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública ó el de la municipal de Madrid, en su caso, podrá nombrar entonces un Auxiliar interno, que será retribuido con la mitad del sueldo correspondiente á la plaza de Maestro.

De los nombramientos de interinos darán cuenta á la Superioridad y á la Junta de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza.

Art. 83. Cuando una Escuela ó auxiliaría quede vacante por jubilación ó fallecimiento del sustituido, el sustituto cesará en su cargo como propietario, pero podrá continuar desempeñándola en concepto de Maestro ó Auxiliar interino hasta que la plaza se provea legalmente.

Art. 84. Queda prohibido el nombramiento de Maestros, Auxiliares y sustitutos interinos en poblaciones donde haya Maestros, Auxiliares ó sustitutos propietarios que no presten servicio por falta de local.

Estos funcionarios serán destinados, cuantas veces sea preciso, á servir accidentalmente las vacantes de la clase y categoría que á sus plazas correspondan, ó á plazas de mayor categoría si fuese necesario sin aumento de sueldo por este servicio especial.

Art. 85. La concesión de las permutas corresponde á las Autoridades á que correspondan el nombramiento en propiedad de los aspirantes á la permuta, según el art. 182 de la ley de Instrucción pública y las prescripciones de este reglamento.

Art. 86. Las permutas sólo podrán celebrarse por funcionarios de la enseñanza que desempeñen en propiedad cargos de igual clase, categoría, grado y sueldo.

Art. 87. Se prohíbe la permuta á los Maestros, Auxiliares y sustitutos que no lleven dos años por lo menos sirviendo la misma Escuela; que tengan sesenta años cumplidos; que hayan promovido expedientes de jubilación ó de sustitución; que estén en uso de licencia; que tengan solicitado por concurso nuevo nombramiento; que no hayan obtenido aprobación del Patronato si alguna de las Escuelas fuere de fundación piadosa ó de párvulos, ó que estén sujetos á expediente gubernativo.

Art. 88. Los expedientes de permuta se instruirán en las Juntas provinciales, las cuales los elevarán al Rectorado con su informe. Si la permuta fuere entre Maestros de distinta provincia, se instruirá un expediente en cada Junta provincial. Si correspondiese á distintos Rectorados, éstos se pondrán previamente de acuerdo para resolver la permuta ó elevarla á la Superioridad, si á ésta correspondiera su resolución.

Art. 89. Una vez concedida la permuta, los Maestros deberán posesionarse de la nueva Escuela en los treinta días siguientes al de la notificación. Al efecto presentarán en las Juntas provinciales y locales sus títulos administrativos, para que, por la Autoridad competente, se haga constar en ellos el nuevo destino.

Art. 90. Los solicitantes de permuta que después de concedida no acepten los nuevos nombramientos, se atenderán á lo dispuesto en el art. 76 para los que no acepten un nombramiento.

Disposiciones varias

Art. 91. El Patronato general de las Escuelas de párvulos tendrá, respecto á la provisión de Escuelas y auxiliares puestas bajo su administración, las mismas atribuciones que los Rectores de los distritos universitarios.

Las Juntas locales de dicho Patronato allí donde estén organizadas, tendrán en las Escuelas de párvulos de la población las mismas atribuciones que respecto á las demás Escuelas tienen ó puedan tener las Juntas locales de primera enseñanza, quedando derogadas todas las excepciones oficiales que en este punto

se hayan dictado para las Escuelas de párvulos sostenidas por el Estado, las provincias ó los Municipios.

Art. 92. La Junta municipal de primera enseñanza de Madrid tendrá en materia de concursos, respecto de las Escuelas que le están encomendadas, las mismas atribuciones y deberes que en este reglamento se señala á las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Art. 93. Los Maestros, Auxiliares y sustitutos que desempeñen en comisión una plaza dotada con sueldo inferior al que antes hayan disfrutado en propiedad conservarán los derechos adquiridos, y el tiempo de servicios en comisión se les computará en los concursos como prestados en la plaza de mayor categoría servida por los mismos.

Art. 94. Queda prohibido terminantemente el reconocimiento de derechos de preferencia para obtener Escuelas, auxiliares y sustituciones de las Escuelas públicas de primera enseñanza.

Los que hayan sido declarados por Real orden se reconocerán, si no hay medio legal de solicitar de oficio su anulación, por la vía contencioso administrativa, y cuando no, se considerarán extinguidos y caducados con sólo haber hecho uso de ellos una sola vez.

Iguales reglas se observarán respecto al cómputo de sueldos no comprendidos en la escala legal.

Art. 95. Los sueldos de las Escuelas incompletas se sujetarán á la siguiente escala: 250, 350, 450 y 550 pesetas para los distritos de la población agrupada, y los que señala el artículo 193 de la ley de Instrucción pública de 1857 para los de población diseminada, según dispone el art. 36 de la ley de Presupuestos de 1895 al 96.

Disposiciones transitorias

1.ª El Real decreto de 11 de Diciembre de 1896 se considerará vigente para las oposiciones y concursos anunciados con sujeción al mismo en la fecha de la publicación de este reglamento.

2.ª Todas las Escuelas vacantes de 825 pesetas, cuya provisión, según el reglamento que ahora se deroga, correspondía al turno de oposición en la fecha que se publique este Real decreto y las que hasta 30 de Junio de 1900 hubiesen de proveerse en la lista de aspirantes á que

se refiere el art. 55 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, se proveerán por concurso de traslación, según las prescripciones de este reglamento, excepto las que hayan de proveerse en Maestros repatriados, conforme a lo dispuesto por la Real orden de 19 de Abril último.

Pasada dicha fecha de 30 de Junio, se aplicarán con todo rigor los turnos de provisión a que se refieren los artículos 3.º y 15 de este reglamento.

3.ª Todas las auxiliares que consten vacantes en la fecha de promulgación de este reglamento, se proveerán por concurso de ascenso en el primero que se celebre de esta clase en cada distrito universitario, exceptuando las que ya están anunciadas a oposición y la mitad de las que resulten vacantes en las Escuelas prácticas graduadas, que se proveerán por esta vez en concurso de traslación.

4.ª No podrán tomar parte en los concursos a que se refieren los artículos 33, 34 y 35 de este reglamento los Profesores y Profesoras de Escuela Normal que hayan obtenido la propiedad de sus plazas en virtud de las disposiciones transitorias 6.ª, 7.ª y 8.ª del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, ó por los concursos de la 9.ª, á no ser que por otros conceptos hubiesen antes adquirido el derecho de concurrentes.

5.ª La convocatoria para los primeros concursos que se celebren con sujeción a este reglamento, será la correspondiente al distrito universitario de Granada, que se publicará en la primera decena de Noviembre próximo.

6.ª Los Ayuntamientos que tengan actualmente Escuelas vacantes de asistencia mixta que no sean de párvulos, tomarán el acuerdo a que se refiere el art. 5.º de este reglamento, y lo comunicarán a las Juntas provinciales de Instrucción pública antes del día 1.º de Noviembre próximo.

En caso de que algún Ayuntamiento deje de tomar el referido acuerdo ó no lo notifique oportunamente, se estará, para la provisión de la plaza a lo que dispone el art. 54 de este reglamento, cuando la plaza se provea por concurso único en la época reglamentaria.

7.ª Las Escuelas y auxiliares vacantes para las cuales se hayan hecho, al publicarse este reglamento, tres ó más nombramientos sin que dentro del plazo legal haya tomado posesión del cargo el último nombrado, se considerarán provistas en el turno del anuncio, y su provisión se anunciará de nuevo en el turno correspondiente.

8.ª Los Auxiliares de las Escuelas prácticas agregadas a las Normales de Maestros y de Maestras que por la Real orden de 26 de Octubre de 1895 y por el art. 10 del reglamento de 11 de Diciembre de 1896 hayan adquirido la categoría de Maestro de Escuela elemental de la misma localidad, conservarán los derechos inherentes al cargo; pero los que se nombren en virtud de anuncios posteriores a la fecha de este reglamento, no tendrán otros derechos que los consignados en el de Escuelas graduadas de 29 de Agosto último.

9.ª El tiempo de servicios prestados por los Auxiliares de las Escuelas municipales de Madrid en dichas Escuelas será computable para todos los efectos de su carrera, así como el sueldo disfrutado, prescindiendo de las diversas situaciones que hayan tenido en la enseñanza

municipal de dicha población, de las varias denominaciones con que se les ha designado y de la Autoridad que acordó el nombramiento.

Iguales derechos tendrán los Auxiliares de las Escuelas municipales de Madrid que hayan pasado por concurso ó oposición a servir otros cargos de la enseñanza fuera de dicha capital.

10. Los Auxiliares de las Escuelas públicas de Madrid que contasen en las mismas seis años de servicios el 2 de Noviembre de 1888, podrán tomar parte en los concursos para proveer Escuelas, auxiliares y sustituciones de dicha población, computándoseles al efecto el sueldo de 2.000 pesetas.

Para el cómputo de los seis años a que se refiere el párrafo anterior, será acumulable el tiempo servido en Escuelas públicas ó en auxiliares de fuera de Madrid, siempre que dichas plazas se hayan obtenido por oposición ó por concurso.

11. Los Auxiliares de las Escuelas públicas de Madrid que taxativamente no se encuentren en las condiciones señaladas en la anterior disposición transitoria, no podrán figurar en ninguna propuesta de concurso para la provisión de las Escuelas públicas de dicha capital.

San Sebastián 7 de Septiembre 1899.—
Aprobado por S. M.—MARQUÉS DE PIDAL.
(Gaceta 15 Septiembre 99)

Diputación Provincial

Contaduría.—Negociado 4.º

29.º SORTEO DE AMORTIZACIÓN DE OBLIGACIONES PROVINCIALES

En el sorteo celebrado en el día de hoy en el Palacio Provincial, para amortización de estas Obligaciones, han resultado premiados los números siguientes:

867	1.481	3.911	160	5.673
3.964	533	719	1.078	347
4.848	5.220	2.216	1.608	514
216	4.990	1.618	5.824	2.238
3.163	1.420	636	2.536	559
5.692	155	4.230	1.564	1.407
5.932	3.436	415	1.647	5.289
1.616	142	1.612	1.138	2.427
5.828	5.105	3.562	3.233	472
4.828	659	4.630	2.874	4.597

Los tenedores de las láminas premiadas pueden presentarlas en esta Contaduría dentro del mes actual, bajo factura y con el correspondiente endoso a la Diputación para autorizar su pago, después de examinadas y comprobadas.

Al mismo tiempo aviso a los poseedores de cupones de estas Obligaciones pertenecientes al vencimiento de 1.º de Octubre próximo, que pueden presentarlos también bajo factura, en la misma dependencia a igual plazo, para autorizar su pago, previo reconocimiento.

Madrid 15 de Septiembre de 1899.—
El Gobernador, Santiago de Liniers.
159.—990

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid

RECTIFICACIÓN

En el Plan de aprovechamientos para el año forestal de 1899 900 de esta provincia, publicado en el suplemento al número 216 del BOLETÍN OFICIAL correspondiente al 12 del corriente mes de Septiembre, aparecen varias equivocaciones que quedan subsanadas en la forma siguiente:

Primera.—Número 76 del Catálogo,

San Agustín.—En la tasación de los pastos del ganado mayor, aparece con 400 pesetas en vez de 4.000 pesetas que es la verdadera.

Segunda.—Número 136 del Catálogo, Villaviciosa de Odón.—Se puso Dehesa boyal del Saltillo en vez del Sotillo, que es su verdadero nombre.

Tercera.—Número 78 del Catálogo, Arganda.—Dehesa Carrascal.—En la tasación de los pastos del ganado menor, se consignaron 20 pesetas en lugar de 200 pesetas que es su verdadera.

Cuarta.—Número 66 del Catálogo, Miraflores de la Sierra.—El nombre del Monte, es Prado Cabezudo en vez de Cabezuelo.

Quinta.—Número 185 del Catálogo, Paredes de Buitrago.—Dehesa El Llano.—En la estación correspondiente a los pastos del ganado mayor, se dijo era desde 1.º Marzo a 30 Marzo; siendo así que es desde 1.º Noviembre a 30 Marzo.

Madrid 16 Septiembre de 1899.—El Administrador de Hacienda, Francisco García Arribas.
159.—2.

Tesorería de Hacienda

de la provincia de Madrid

Agencia ejecutiva de Hacienda de Madrid

2.ª Zona

D. Ignacio del Castillo, Agente ejecutivo por débitos a la Hacienda de la segunda Zona de esta capital.

Hago saber: Que por providencia fecha 15 del corriente dictada en el expediente de apremio que se instruye contra D. Manuel Rodríguez y González, por débitos a la Hacienda de 1.533 pesetas 88 céntimos por contribución industrial, correspondiente a los años económicos de 1895-96 y 1898-99, ha sido decretada la venta en pública subasta de los bienes siguientes:

	Tasación Pts. Cts
Diez vitrinas, formando dos medios puntos en cada uno de ellos, cinco vitrinas con sus copetes tallados, columnas y armaduras de nogal con combinación de puertas de lunas de espejo y en blanco, en.....	2.000
Dos vitrinas grandes sueltas haciendo juego a las anteriores, en.....	400
Una vitrina central forma ochavada, de dos cuerpos, haciendo juego también, en.....	300
Una vitrina pequeña de nogal, con cristales en la parte alta y otra haciendo juego, que dice, Caja: en la parte alta, en.....	50
Tres pares de puertas vidrieras con cristales de colores, colocadas en las puertas de entrada, madera de pino pintado, en....	200
Dieciséis escaparates colgantes, madera de nogal, con una puerta con su cristal, en.....	300
Ochocientos noventa y dos artículos de librería, compuestos de libros, novelas, revistas y tarjetas postales, en.....	200
Un estereoscopio automático, chapa de hierro y cristales, en....	75
TOTAL.....	3.525

El remate tendrá lugar en el local de esta Agencia, calle del Mesón de Paredes, número 13, cuarto segundo derecha el día 26 del actual a las nueve de su mañana admitiéndose posturas que cubran los dos tercios de la tasación, y si transcurrida una hora no se hubiese presentado ninguna, se admitirá la que cubra el débito y costas; debiendo advertirse que, para tomar parte en la subasta, habrá de depositarse previamente en la mesa de la Agencia el 10 por 100 de la tasación.

Los efectos embargados se hallan depositados en la calle de Alcalá, núm. 49, «Pórtico de Apolo».

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Madrid 6 de Septiembre de 1899.—El Agente ejecutivo, Ignacio del Castillo.
159.—980.

1.ª Zona

D. José Sánchez de la Peña, Agente ejecutivo por débitos a la Hacienda pública:

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada en este día en el expediente de apremio que se sigue por esta Agencia contra la Excm. Diputación provincial, por ser deudora a la Hacienda pública por el impuesto de Derechos Reales y liquidación 5.815, se saca a pública subasta el solar que ha ocupado el Hospital de San Juan de Dios, cuyos linderos es a continuación:

«El primer lado, al Nordeste, linda con la calle de Atocha en una línea de 42 metros 76 centímetros; vuelve el segundo lado al Sudoeste, en una línea de 65 metros 72 centímetros, lindando con la calle del Tinte; el tercer lado, al Sudoeste, linda con la calle de Santa Isabel, en una línea de 95 metros 40 centímetros; el cuarto lado, al Oeste, que es también fachada a la calle de Santa Isabel, mide 5 metros 90 centímetros; vuelve el quinto lado al Nordeste, lindando con la medianería de testero de la casa número 1 de la calle de Santa Isabel, en una línea de 5 metros 63 centímetros; el sexto lado, al Sudoeste, linda con la medianería de la casa anterior en una línea de 17 metros 32 centímetros; el séptimo lado, al Nordeste, linda con medianería de la casaya citada en una línea de 3 metros 60 centímetros; el octavo lado, al Sudoeste, linda con la misma casa en una línea de 28 centímetros; el noveno lado al Noroeste, linda con las medianerías de testero de las casas números 52 y 54 y 56 de la Plaza de Antón-Martín en una línea de 12 metros 14 centímetros; el décimo lado, vuelve con igual lindero que la anterior en una línea de 82 centímetros; el undécimo, al Noroeste, linda con la medianería de testero, de la casa núm. 58, de la calle de Atocha, en una línea de 8 metros 14 centímetros; vuelve el duodécimo lado al Sudoeste, lindando con la Capilla del Santísimo Cristo de la Salud en una línea de 7 metros 20 centímetros; el lado decimotercero, al Sudoeste, linda con la mencionada Capilla en una línea de 4 metros 40 centímetros; el decimocuarto lado, al Noroeste, con igual lindero en una línea de 1 metro 90 centímetros; el decimoquinto lado al Sudoeste, con igual lindero en una línea de 5 metros; el decimosexto lado, al Noroeste, en una línea de 3 metros 6 centímetros; el décimo séptimo lado, al Sudoeste, mide un metro 40 centímetros, linda también con la Capilla, continúa este mismo lindando con la medianería de la Iglesia parroquial del Salvador en una línea de 18 metros 90 centímetros; vuelve el decimooctavo lado al Noroeste, en una línea de 18 metros 30 centímetros; lindando con la ya citada Iglesia del Salvador, así como los cinco lados restantes; el decimonoveno, al Sudoeste, en una línea de 10 metros 5 centímetros; el vigésimo al Nordeste, mide 23 metros 89 centímetros; el vigésimoprimer mide 3 metros; el vigésimosegundo, en una línea de 7 metros 30 centímetros; el vigésimotercero mide 3 metros 65 centímetros.

La subasta tendrá lugar el día siete de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, en el local de la Tenencia Alcal-

día del distrito de Palacio, durando el acto una hora.

Para conocimiento de los licitadores, se advierte que dicho solar ha sido medido y tasado por dos Arquitectos de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, uno nombrado por la Excm. Diputación provincial y otro por esta Agencia, midiendo 53.428 pies cuadrados y 58 décimas de otro pie cuadrado, en la suma de 712.344 pesetas 50 céntimos, sin incluir la parroquia del Salvador ni la Capilla.

Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado.

Que los títulos ú otros antecedentes estarán de manifiesto en esta Agencia (Toledo 53), de tres á cinco de la tarde, hasta el día antes de la subasta; si no se presentan títulos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.^a del artículo 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

Que para tomar parte en la subasta, es indispensable entregar el diez por ciento de la cantidad total.

Que el que resulte rematante se obliga á entregar, en el acto de la subasta, el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 citado.

Madrid 20 de Septiembre de 1899.— José S. Peña.

Ayuntamientos

Madrid
Secretaría

Esta Excm. Corporación ha acordado, y sancionado la Junta municipal, sacar á pública subasta el suministro de piedra partida que sea necesaria para las obras de conservación y reparación de los afirmados Mac-Adam de las vías públicas municipales del interior y extrarradio de esta capital hasta el 30 Junio de 1903, bajo las siguientes condiciones:

FACULTATIVAS

CAPITULO PRIMERO

Objeto, duración y entidad de la contrata

Artículo 1.^o Es objeto de esta contrata:

1.^o El suministro de la piedra partida que sea necesaria para los afirmados Mac-Adam de nueva construcción que se ejecuten por administración en las vías públicas del interior y extrarradio de esta Corte, y para aquellas en que, haciéndose por subasta lo que á la mano de obra se refiere, no se incluya en ésta el material de que es objeto el presente pliego.

2.^o El suministro de dicho material para cuantas obras de conservación se ejecuten por administración en las vías pavimentadas con Mac-Adam del interior y extrarradio.

Art. 2.^o Adquisiciones que no son objeto de esta contrata:

No son objeto de esta contrata las adquisiciones del material de esta clase que se hayan incluido ó se incluyan en alguna contrata especial en que á la par que el material, se haya subastado ó se subaste la mano de obra.

Art. 3.^o La duración de esta con-

trata será desde el día en que se acuerde la adjudicación definitiva por el Excmo. Ayuntamiento, hasta 30 de Junio de 1903. A los treinta días de hecha la adjudicación definitiva de la subasta, tendrá obligación el contratista de empezar á suministrar el material si la Dirección facultativa del ramo le hiciera algún pedido, para lo cual, dentro de este plazo de treinta días, quedará otorgada la correspondiente escritura.

Art. 4.^o El presente contrato se basará únicamente en los precios-tipos de las diferentes unidades que se detallan en el cuadro final que se acompaña, y que forma parte integrante de estas condiciones, quedando indeterminado el gasto y clase de material de piedra partida que en el período total de la contrata ó en cada uno de los años que la misma comprende, haya de hacerse; de suerte que el contratista no podrá fundar reclamación alguna sobre este particular, sean las que quieran las cantidades de material que se le pidan, quedando el Excmo. Ayuntamiento en libertad de realizar en cada año los trabajos que crea convenientes, con arreglo al crédito que para este servicio haya consignado en el presupuesto.

Art. 5.^o Para fijar la magnitud de la fianza que el contratista habrá de depositar como garantía del cumplimiento de su contrato, y sólo para este objeto, se calcula prudencialmente que el gasto anual podrá elevarse á la suma de 75.000 pesetas por término medio.

CAPITULO II

Condiciones á que han de satisfacer los materiales

Art. 6.^o La piedra que ha de suministrarse será del género silíceo, compacta, dura y con la suficiente resistencia para soportar sin romperse las cargas á que habrá de estar sometida.

Se distinguirán dos especies:

1.^a Pedernal, comprendiendo en esta denominación el llamado pedernal vivo, de naturaleza análoga al procedente de Vicalvaro, Vallecas, San Fernando, Alcantueñas, Cerro de los Angeles y otros puntos del terreno terciario de esta provincia.

2.^a Silíceo, en cuya denominación se comprenderá el cuarzo sílex y areniscas cuarzosas, análogos á los de las Vegas de los ríos Jarama, Henares, Tajuña, Manzanares y otros terrenos de acarreo y aluviones de moderna formación.

Art. 7.^o La piedra, por lo que respecta al tamaño á que han de quedar reducidos los fragmentos, se dividirá en piedra de primera y segunda dimensión.

La piedra de primera dimensión deberá pasar libremente, y en todos sentidos, por un anillo cuyo diámetro interior sea de 0^m,07 (siete centímetros), y no pasará por otro de 0^m,03 (tres centímetros).

Las dimensiones análogas de los anillos para la piedra de segunda dimensión será de 0^m,05 (cinco centímetros) y 0^m,02 (dos centímetros).

El canto rodado se admitirá solamente cuando su tamaño sea tal, que después de partido por la almadena quede reducido por lo menos á dos fragmentos de las dimensiones asignadas. No se admitirá piedra que no presente aristas de trabazón.

La forma á que han de quedar reducidos los fragmentos por el machaqueo, han de presentar cierta regularidad en sus dimensiones. No son admisibles los de apariencia plana y de muy poco espesor, ni tampoco lo son

los fragmentos demasiado pequeños en dos sentidos que se asemejen á prismas alargados.

Art. 8.^o La piedra, no solamente deberá estar limpia de polvo, tierra, barro ó cualquier otra sustancia extraña, sino que aun del mismo detritus que se produce del machaqueo. No admitiéndose los acopios que contengan más del 10 por 100 en volumen de estos detritus.

CAPITULO III

Disposiciones diversas

Art. 9.^o Los pedidos de materiales se harán por escrito al contratista por el Ingeniero Director del ramo.

En estos pedidos se fijará el número de metros cúbicos de piedra que se necesitan, la calidad de ésta, si es de primera ó segunda dimensión, sitio en que se ha de entregar el material y plazo dentro del cual deberá quedar terminada la entrega. Se calculará el número de días de este plazo en el supuesto de que el contratista ha de entregar por lo menos 60 metros cúbicos de piedra partida en cada día, sin que se le pueda exigir más de 120 diarios cuando sean dos ó más los pedidos que se le hayan hecho.

Art. 10. Uno de los dos ejemplares del pedido, que se hará siempre por duplicado, lo devolverá el contratista á la Dirección facultativa en el término de veinticuatro horas, manifestando al pie su conformidad, debiendo empezar la entrega del material dentro de los tres días siguientes, sin excusa ni pretexto alguno.

Art. 11. Si así no lo hiciere, incurrirá en una multa de 20 pesetas por cada día de retraso que transcurra sin dar principio á servir el pedido, cuya multa le será impuesta por el Excelentísimo Sr. Alcalde-Presidente.

Transcurridos cinco días en este estado, esta multa se duplicará por espacio de otros cinco. Si al finalizar este segundo plazo no hubiera dado comienzo á la entrega del material, quedará de hecho rescindido el contrato, cuya declaración se hará por el Excelentísimo Ayuntamiento, con los efectos que marca el art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 12. Todo el material que se entregue en los tajos ó puntos de obra será conducido por cuenta del contratista á los sitios que se designen en los pedidos respectivos y en las debidas condiciones de machaqueo y limpieza, debiendo distribuirse en la forma que se fije por el Ingeniero Director del ramo ó empleado en quien delegue.

Art. 13. La medición de la piedra se efectuará en cajones sin tapa ni fondo, que facilitará la Dirección del ramo, de propiedad del Excmo. Ayuntamiento, y cuya cabida será la mitad de un metro cúbico. La operación se ejecutará por operarios del Excmo. Ayuntamiento á presencia del contratista ó encargado, quedando los cargos distribuidos en la forma designada por el Ingeniero Director ó empleado en quien delegue.

Art. 14. Terminada en el punto de obra la medición del acopio ó parte de él, antes de proceder al empleo de la piedra se hará la recepción de la misma por el Ingeniero Director del ramo ó por delegación del Ingeniero Ayudante, y á presencia del contratista ó su encargado. Dicha recepción se verificará examinando la calidad de la piedra, condiciones del machaqueo y limpieza, y comprobando la medición siempre que se juzgue necesario por

el Ingeniero que haga la recepción.

La piedra que no reúna las condiciones que se marcan en este pliego, será desechada, quedando terminantemente prohibido que bajo pretexto de refino ú otra cualquiera se machaque en la vía pública.

Art. 15. El material que del reconocimiento que se menciona en el artículo anterior quede desechado, deberá retirarse de la vía pública por el contratista dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberse efectuado dicha operación, sin excusa ni pretexto alguno; si así no lo hiciere, pagará por ocupación de la vía pública la cantidad de 5 pesetas diarias por cada metro cúbico durante tres días, pasados los cuales sin haberlo retirado, será trasladado al sitio que designe la Alcaldía á propuesta del Ingeniero Director, cuyo gasto se pagará por cuenta de la fianza del contratista, quedando éste obligado á reponerla en los términos que fija el art. 18.

Art. 16. Una vez empezada la entrega del material, deberá ésta terminarse en el plazo que para cada caso fije la Dirección facultativa y con arreglo á lo que preceptúa el art. 10.

Por cada día de más de los fijados en los plazos respectivos que tarde el contratista en terminar de servir cada pedido que se le hubiera hecho, incurrirá en la penalidad que marca el párrafo primero del art. 11, siendo aplicable en este caso lo que previene el segundo y tercer párrafos del mencionado artículo, si transcurrieran los otros cinco días á que aquéllos se refieren sin terminar de servir el pedido.

Art. 17. Las multas que pueden imponerse al contratista, con arreglo á lo que preceptúan los artículos 11, 16 y 17 del presente pliego de condiciones, se harán efectivas de la fianza prestada por el mismo como garantía del cumplimiento de su contrato, y caso preciso de sus bienes en la forma que se establece en el art. 32 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 18. El contratista deberá completar la fianza que tenga en depósito siempre que se extraiga una parte de ella para hacer efectivas las multas que se le hayan impuesto en virtud de los artículos anteriores.

Si á los diez días de haber sido requerido para que complete la fianza no lo hubiere hecho, el Excmo. Ayuntamiento podrá declarar rescindido el contrato, según previene el art. 33 del mencionado Real decreto de 4 de Enero de 1883, con todos los efectos del art. 23 del mismo.

CAPITULO IV

Precio, valoración y abono de los materiales

Art. 19. Por cada metro cúbico de piedra machacada que entregue el contratista al pie de obra, se le abonará su importe, según su machaqueo, al precio que se fija para cada unidad en el cuadro adjunto que forma parte integrante de este pliego de condiciones, deduciendo la baja ó mejora del remate si la hubiere.

Art. 20. Al fin de cada mes se hará por la Dirección facultativa del ramo la valoración de todo el material suministrado durante el mismo por el contratista, aplicándole los precios tipos que se marcan en el cuadro correspondiente, con la baja de subasta si la hubiere, y á cuya valoración prestará su conformidad el contratista.

Art. 21. El importe del material suministrado por el contratista se le acreditará por medio de certificaciones mensuales, que expedirá el Ingeniero

Director facultativo del ramo, á las que acompañarán las relaciones de que habla el artículo anterior.

CAPITULO V

Prescripciones generales

Art. 22. Todos los empleados, dependientes y operarios del contratista guardarán el respeto y consideraciones debidas á los Sres. Concejales, al Ingeniero Director ó Ingeniero Ayudante y demás funcionarios del Municipio, atendiendo y cumpliendo cuantas observaciones relativas al servicio se les hiciesen.

El Ingeniero Director del ramo podrá exigir al contratista que despida de los trabajos á aquellos de sus dependientes ó operarios que cometan faltas de subordinación y respeto ó promuevan riñas ó escándalos en las obras.

Art. 23. La baja ó mejora que se haga en el acto del remate será de un tanto por ciento fijo, que se aplicará igualmente á todos y cada uno de los precios tipos consignados en el cuadro que figura al final de este pliego, formando parte integrante de él.

Por tanto, en las proposiciones que se presenten en el acto de la subasta, que deberán estar redactadas con arreglo al modelo que se acompaña al pliego de condiciones económico-administrativas, deberá decirse en la parte de dicho modelo destinada á hacer la proposición, lo siguiente á la letra: si no se hiciese baja por los precios tipos, y si se hiciese, con la rebaja de tanto por ciento (en letra) en los precios tipos, desechándose en el acto toda proposición que no esté redactada en esta forma.

Art. 24. Sin perjuicio de cuanto queda estipulado en estas condiciones, regirán también las económico-administrativas que se dicten para esta contrata. También serán aplicados los preceptos del pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas de 11 de Junio de 1886 y las del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 25. Será de cuenta del contratista el abono de las cantidades que tiene que satisfacer en los fletatos por los derechos de introducción del material establecidos por el Municipio; advirtiéndose que en el caso de que pudiera modificarse ó suprimirse este arbitrio municipal, se tendrá en cuenta dicha modificación ó supresión, aumentándose ó disminuyéndose los precios en la cantidad que corresponda por este concepto.

Art. 26. En el caso de que el contratista se negara á proporcionar piedra para una ó más obras, cualquiera que sea la excusa que diese, ó que ocurriera en las faltas que según los artículos 11 y 17 llevan consigo la inmediata rescisión de la contrata, el Ayuntamiento podrá adquirir la piedra donde lo tenga por conveniente, siendo de cuenta del contratista el sobreprecio del material, si lo hubiese.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de utilizar un nuevo sistema de pavimento para el afirmado de sus calles que juzgue superior al de piedra partida, sin que el contratista pueda presentar reclamación alguna.

Cuadro de precios tipos para el suministro de piedra partida

Ptas. Cts.

Metro cúbico de piedra silicea suministrada por el contratista, incluyendo su acopio y machaqueo al tamaño de primera dimensión y comprendiendo los derechos de intro-

	Ptas.	Cts.
ducción, trece pesetas.....	13	
Metro cúbico de flem fd. fd. fd., al tamaño de segunda dimensión y comprendiendo los derechos de introducción, catorce pesetas.....	14	
Metro cúbico de fd., pedernal, suministrada por el contratista, incluyendo su acopio y machaqueo al tamaño de primera dimensión y comprendiendo los derechos de introducción, catorce pesetas setenta y cinco céntimos.....	14	75
Metro cúbico de flem fd., ídem fd., al tamaño de segunda dimensión y comprendiendo los derechos de introducción, quince pesetas cincuenta céntimos.....	15	50

ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

1.ª La subasta se verificará el día 30 de Septiembre de 1899, á las tres de la tarde, en la sala de remates de la primera Casa Consistorial y ante el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de su Excelencia.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de una á tres, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª Se dará principio al acto el día y á la hora señalada, por la lectura del anuncio y pliego de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.ª Terminada la lectura y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de éstos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados, no podrán retirarse por ningún motivo.

5.ª La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 15.000 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos en la Caja general de Depósitos y Amortización; pero cuando aquélla se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que éstos tuvieron en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.ª Los precios tipos para esta subasta son los que se expresan en el cuadro que acompaña al pliego de las facultativas, según previene el art. 19 del mismo, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en los presupuestos municipales.

7.ª Los licitadores que así lo deseen podrán presentar sus proposiciones en el Registro general del Excelentísimo Ayuntamiento durante los diez días que precedan al de la licitación y en las horas de despacho al público, de conformidad con lo dispuesto por la Alcaldía-Presidentencia en 30 de Enero de 1899.

8.ª Cinco minutos antes de expirar

la media hora marcada en la condición cuarta, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo declarará terminado y procederá á la apertura, por el orden de presentación, de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengan acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan de los tipos establecidos y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir á su juicio duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada, aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

9.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello 12.º, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

10. En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores por pujas á la llana durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta villa, y si no hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

11. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

12. El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos y Amortización 30.000 pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo que tuvieron en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurriese á otorgar la escritura ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

13. El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre

que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos no lo hiciese dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del ya citado art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

14. La fianza será devuelta al contratista, previa certificación del Ingeniero Director de Vías públicas, visada por quien corresponda, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura del contrato.

15. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

16. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta, ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

17. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

18. El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

19. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si los devengase, y el de cualquiera otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excmo. Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

20. Serán nulos y sin ningún efecto los resguardos de depósitos provisionales que no estén reintegrados con un sello municipal, especial de subasta, por cada 500 pesetas de su importe ó fracción de esta suma.

Madrid 14 de Septiembre de 1899. = El Secretario, Francisco Ruano.

Modelo de proposición

Don..., que vive..., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del suministro de piedra partida para las obras de conservación y reparación de los afirmados Mac Adam de las vías públicas del interior y extrarradio de esta capital hasta 30 de Junio de 1903, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y Gaceta de esta capital del día .. de..., conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicho suministro con estricta sujeción á ellas.

(Aquí la proposición en esta forma) por los precios tipos ó con la baja de... tanto por ciento (en letra) en los precios tipos.)

Madrid... de... de 1899.

(Firma del proponente.)

158.—939.